

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandada donde solicita el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARELLANO HINCAPIE

DEMANDADOS: AURORA ROMELIA VELASCO
JAVIER ALONSO RIVAS

RADICACION: 760014003029-**2009-00758-00**

AUTO No. 3185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede poner a disposición el presente proceso.

Además, en virtud de la solicitud de levantar la medida cautelar decretada en este asunto y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por pago mediante providencia No. 370 del 16 de Diciembre de 2010 el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 143

De Fecha: 22 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA. 19 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADAS: ERNESTO DUEÑAS VANIN

AUTO No. 3231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa en primer turno que el Banco Bogotá SA, Av Villas SA y BBVA informaron que el demandado tiene vínculos, pero sin saldos disponibles para proceder con el embargo. Al igual el Banco Caja Social informó que el señor Dueñas no tiene vínculos comerciales con la entidad, contestaciones que serán puestas en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicita que el Juzgado se disponga a oficiar a la EPS SURAMERICANA, a efectos de que se sirva brindar información sobre las direcciones físicas o electrónicas con las que cuente respecto del demandado señor ERNESTO DUEÑAS VANIN, pues la notificación que se surtió ante la Avenida 4 A este No. 3-77 en Cali, arrojó resultado negativo.

Frente a tal solicitud, la instancia advierte que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, reza que:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (Subrayado del Despacho).

Ergo, previo a disponerse el Despacho en la consecución de tal información, se requerirá a la parte demandante a efectos de que aporte prueba de haber elevado petición en ejercicio del derecho de petición ante la EPS aludida, solicitando tal información y que la misma fuera desatendida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las contestaciones allegadas por parte de Banco Bogotá SA, Av Villas SA, BBVA y el Banco Caja Social, en el sentido que quedó expuesto.

SEGUNDO. PREVIO a oficiar a la EPS SURAMERICANA, a efectos de que se sirva brindar información sobre las direcciones físicas o electrónicas con las que

cuente respecto del demandado señor Ernesto Dueñas Vanin, se ordena REQUERIR a la parte interesada para que aporte prueba de haber elevado petición en ejercicio del derecho de petición ante la EPS aludida, solicitando los datos de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 143

De Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

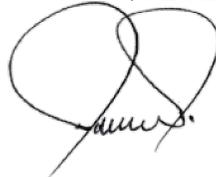
AUTO No. 3182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 22 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 32

PROCESO: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ

CAUSANTE: MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00367-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 20 de Mayo de 2022, los señores HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ y BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, se identificó con la C.C. 29.078.652, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 17 de Junio de 2021, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento era padre de HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ y BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ, sin sociedad conyugal o patrimonial vigente y que se desconoce la existencia de otros herederos.
3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2035 de fecha 27 de Mayo de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN y se reconoció a los señores HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ y BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ, como herederos en su calidad de hijos de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 29 de julio de 2022, en la cual la apoderada NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por la togada NHORA STELLA MORENO CAÑARTE el día 11 de agosto de 2022 al correo institucional del despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional

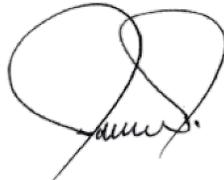
del despacho mediante documento PDF el día 11 de agosto de 2022, constituido en 05 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 143

De Fecha 22 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte demandada allega contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00378-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO No. 3232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el señor José Abelardo Lasso contestó en tiempo la demanda, así como también elevó excepciones de fondo, a través de la apoderada judicial Diana Patricia Restrepo Tabares, identificada con Tarjeta Profesional No. 183.909 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se avizora que en iguales condiciones la señora Liliana Valencia, en calidad de demandada confirió poder a la misma abogada, bajo la misma contestación de la demanda.

Frente a tal escenario, y como quiera que no obra constancia de la fecha de notificación de la señora Liliana Valencia, se procederá a tenerla por notificada bajo la figura de la conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, y una vez se culmine el término de traslado de la misma, se proveerá frente a la contestación a la demanda presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Patricia Restrepo Tabares, identificada con Tarjeta Profesional No. 183.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada señora Liliana Valencia, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la señora Liliana Valencia, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 442 del CGP, término en el que se podrá ratificar de la contestación ya presentada.

CUARTO. AGREGAR a los autos la contestación a la demanda y excepciones presentadas por el demandado señor José Abelardo Lasso Vivas, a las cuales se les dará trámite una vez vencido el término concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 143

De Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

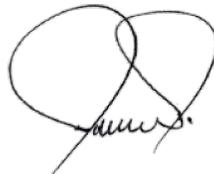
AUTO No. 3184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 22 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO, la cual fue subsanada por el extremo activo de la litis. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO No. 3181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesta por ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO contra ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-169908 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 Y 592 del C.G.P

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite establecido en los Art. 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada según la forma dispuesta en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o según lo estipulado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto mencionado; y córraseles traslado por el término de diez (10), días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del estatuto procesal civil.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora al profesional del derecho MARÍAELIZABETHCORRALGUEVARA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificad con cedula de ciudadanía No. 31.915.779 de Cali, portadora de la Tarjera Profesional No.41.430 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 143
De Fecha: 22 de abril de 2021

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte demandada allega contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00562-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: WALTER GUIRAL GÓMEZ

AUTO No. 3233

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el señor Walter Guiral Gómez, confirió poder al abogado Edgar Zúñiga Hormiga, y a su vez presentó contestación a la demanda.

Frente a tal escenario, y como quiera que no obra constancia de la fecha de notificación del demandado, se procederá a tenerlo por notificado bajo la figura de la conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, y una vez se culmine el término de traslado de la misma, se proveerá frente a la contestación a la demanda presentada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Zúñiga Hormiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.715.137 y con Tarjeta Profesional No. 100.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor Walter Guiral Gómez, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, término en el que se podrá ratificar de la contestación ya

presentada. Término que empezará a correr después de los tres (3) días de que trata el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 143

De Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00567-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ALFONSO BURGOS

AUTO No. 3194

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el 30% de la pensión que percibe el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra el ciudadano **ALFONSO BURGOS** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0895.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 09 de Julio de 2021, hasta el 09 de Julio de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el 30% de la pensión que percibe el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.711.912 y T.P. No.340.382 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 143 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de agosto de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZQ153 que correspondió por reparto el día 17/08/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00591-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00591-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS

COLOMBIA SA NIT.900.628.110-3

GARANTE: JOHN CARLOS CAYCEDO VASQUEZ CC.1.047.432.052

AUTO No.3193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas JZQ153**, automóvil de servicio particular marca Kia, línea Picanto, carrocería Hatch Back, Color Gris, modelo 2022, motor No.G4LAKP120529, Chasis No.KNAB2512ANT760421, Serie No KNAB2512ANT760421, de propiedad del señor JOHN CARLOS CAYCEDO VASQUEZ (Garante), a la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos relacionados en la solicitud, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 143 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 22 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 18/08/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00594-00 . Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00594-00
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PARDO CASTAÑO

Auto No. 3196

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la FUNDACION COOMEVA, por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE ENRIQUE PARDO CASTAÑO observa la instancia que no aporta la certificación expedida por la entidad DECEVAL, toda vez que a través de este documento se acredita la existencia del título valor pagaré No. 11908922, desmaterializado.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.51.983.288 y Tarjeta Profesional No.89.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

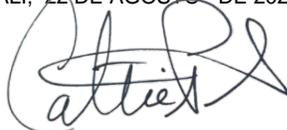
TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.143 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 22 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria